

## **Decisión tras el examen preliminar**

### **Parte interesada: Eslovaquia**

De conformidad con los "Procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento previstos en el Protocolo de Kyoto", recogidos en el anexo de la decisión 27/CMP.1 y aprobados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18 del Protocolo de Kyoto, y de acuerdo con el "Reglamento del Comité de Cumplimiento del Protocolo de Kyoto" (el reglamento)<sup>1</sup>, el grupo de control del cumplimiento adopta la siguiente decisión.

### **Antecedentes**

1. El 8 de mayo de 2012 la secretaría recibió las cuestiones de aplicación señaladas en el informe del equipo de expertos sobre el examen individual de la comunicación anual presentada por Eslovaquia en 2011, que figura en el documento FCCC/ARR/2011/SVK (el ARR de 2011). De conformidad con el párrafo 1 de la sección VI<sup>2</sup> y el párrafo 2 del artículo 10 del reglamento, las cuestiones de aplicación se consideraron recibidas por el Comité de Cumplimiento el 9 de mayo de 2012.
2. El 16 de mayo de 2012, la Mesa del Comité de Cumplimiento asignó las cuestiones de aplicación al grupo de control del cumplimiento, en virtud del párrafo 1 de la sección VII y de conformidad con los párrafos 4 a 6 de la sección V y el párrafo 1 del artículo 19 del reglamento.
3. El 17 de mayo de 2012, la secretaría puso las cuestiones de aplicación en conocimiento de los miembros y los miembros suplentes del grupo de control del cumplimiento, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 19 del reglamento, y les informó de que habían sido asignadas al grupo.
4. Las cuestiones de aplicación guardan relación con el cumplimiento de las "Directrices para los sistemas nacionales para estimar las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de los gases de efecto invernadero previstos en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto" (anexo de la decisión 19/CMP.1)<sup>3</sup>. En particular, el equipo de expertos llegó a la conclusión de que el sistema nacional de Eslovaquia no cumplía algunas de las funciones específicas establecidas en el anexo de la decisión 19/CMP.1<sup>4</sup>. El equipo de expertos también incluyó una cuestión de aplicación relativa a las estimaciones por Eslovaquia de las emisiones de dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>), metano (CH<sub>4</sub>) y óxido nitroso (N<sub>2</sub>O) derivadas del transporte por carretera, y de las emisiones de hidrofluorocarburos (HFC), perfluorocarburos (PFC) y

<sup>1</sup> En el presente documento todas las referencias al reglamento remiten al que figura en el anexo de la decisión 4/CMP.2, en su forma enmendada en la decisión 4/CMP.4.

<sup>2</sup> Todas las secciones citadas en el presente documento remiten a los "Procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento previstos en el Protocolo de Kyoto" que figuran en el anexo de la decisión 27/CMP.1.

<sup>3</sup> Véanse los párrafos 238 y 239 del ARR de 2011.

<sup>4</sup> Véanse, en particular, los párrafos 6, 7, 12, 20, 21, 24, 27 a 31, 37, 38, 40, 47 a 49, 51, 81, 102, 215, 222, 227 y 240 a 242 del ARR de 2011.

---

hexafluoruro de azufre (SF<sub>6</sub>) para 2008 y 2009 derivadas del consumo de halocarburos y de SF<sub>6</sub>, por ser incompletas y/o no haberse calculado conforme a los requisitos metodológicos y de presentación de informes establecidos en las Directrices del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC) para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero, versión revisada en 1996 (las Directrices revisadas de 1996 del IPCC)<sup>5</sup>, y la Orientación del IPCC sobre las buenas prácticas y la gestión de la incertidumbre en los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero (la Orientación del IPCC sobre las buenas prácticas)<sup>6</sup>, <sup>7</sup>.

5. Las cuestiones de aplicación relativas al anexo de la decisión 19/CMP.1 guardan relación con los requisitos de admisibilidad mencionados en el párrafo 31 c) del anexo de la decisión 3/CMP.1, el párrafo 21 c) del anexo de la decisión 9/CMP.1 y el párrafo 2 c) del anexo de la decisión 11/CMP.1. Por consiguiente, al examen de estas cuestiones por parte del grupo se aplican los procedimientos acelerados enunciados en el párrafo 1 de la sección X.

6. El equipo de expertos calculó y aplicó ajustes a los inventarios, con arreglo al párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto, como se señala en la sección IV del ARR de 2011. Eslovaquia no estuvo de acuerdo con estos ajustes y manifestó oficialmente su desacuerdo en su comunicación de 17 de abril de 2012. El 17 de mayo de 2012 se informó por escrito de dicho desacuerdo a los miembros y miembros suplentes del grupo de control del cumplimiento. Por consiguiente, al examen por parte del grupo del desacuerdo sobre si deben introducirse ajustes se aplicarían los procedimientos acelerados enunciados en el párrafo 5 de la sección X.

7. Del ARR de 2011 se desprende que el desacuerdo sobre si deben introducirse ajustes guarda relación con una o varias de las cuestiones de aplicación. La decisión del equipo de expertos de aplicar ajustes se debe a su conclusión de que las estimaciones por Eslovaquia de las emisiones de CO<sub>2</sub>, CH<sub>4</sub> y N<sub>2</sub>O derivadas del transporte por carretera, y de las emisiones de HFC, PFC y SF<sub>6</sub>, para 2008 y 2009 derivadas del consumo de halocarburos y SF<sub>6</sub> son incompletas y/o no se han calculado conforme a los requisitos metodológicos y de presentación de informes establecidos en las Directrices revisadas de 1996 del IPCC y la Orientación del IPCC sobre las buenas prácticas.

8. El grupo de control del cumplimiento señala que los procedimientos acelerados previstos en los párrafos 1 a 5 de la sección X difieren en cuanto a los plazos y las especificaciones de los procedimientos. Puesto que el desacuerdo sobre si deben introducirse ajustes parece guardar relación con una o varias de las cuestiones de aplicación, el grupo considera que deben garantizarse la eficacia y la claridad de los procedimientos, incluidas todas las salvaguardias de procedimientos de la Parte interesada, aplicando los procedimientos acelerados previstos en el párrafo 1 de la sección X.

## **Decisión**

9. El grupo de control del cumplimiento decide examinar conjuntamente las cuestiones de aplicación y el desacuerdo sobre si deben introducirse ajustes, aplicando los procedimientos acelerados previstos en el párrafo 1 de la sección X.

10. Habiendo efectuado el examen preliminar con arreglo al párrafo 2 de la sección VII y al párrafo 1 a) de la sección X, el grupo de control del cumplimiento decide proceder con

---

<sup>5</sup> Pueden consultarse en <http://www.ipccnggip.iges.or.jp/public/gl/invs1.htm>.

<sup>6</sup> Puede consultarse en <http://www.ipcc-nggip.iges.or.jp/public/gp/spanish/>.

<sup>7</sup> Véanse, en particular, los párrafos 6, 8, 20, 28, 47, 51, 57 a 59, 220, 222 y 243 y las secciones II G IV del ARR de 2011.

---

sus actuaciones. En particular, el grupo observa que las cuestiones de aplicación señaladas en el ARR de 2011 están respaldadas por suficiente información, no son insignificantes ni infundadas y se basan en las disposiciones del Protocolo de Kyoto.

11. De conformidad con el párrafo 5 de la sección VIII y el artículo 21 del reglamento, el grupo de control del cumplimiento acuerda solicitar asesoramiento especializado sobre el contenido y el fundamento del ARR de 2011 y sobre las cuestiones relacionadas con toda decisión que pueda adoptar el grupo con respecto a las cuestiones de aplicación señaladas y el desacuerdo sobre si deben introducirse ajustes.

*Miembros y miembros suplentes que participaron en el examen y la elaboración de la decisión:* Mohammad ALAM, Mirza Salman BABAR BEG, Sandea JGS DE WET, Raúl ESTRADA OYUELA, Victor FODEKE, José Antonio GONZÁLEZ NORRIS, Balisi GOPOLANG, Alexander KODJABASHEV, René LEFEBER, Gerhard LOIBL, Ainun NISHAT, Sebastian OBERTHÜR, Oleg SHAMANOV, Wei SU.

*Miembros que participaron en la adopción de la decisión tras el examen preliminar:* Sandea JGS DE WET, Raúl ESTRADA OYUELA, Victor FODEKE, Alexander KODJABASHEV, René LEFEBER, Gerhard LOIBL, Ainun NISHAT, Sebastian OBERTHÜR, Wei SU.

Esta decisión se adoptó por unanimidad el 1º de junio de 2012.

---